NOTA SECRETARIAL. Popayán, noviembre 26 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que la apoderada de la parte demandante solicita se comunique a la Empresa URBASE POPAYAN SAESP, la medida adoptada en el presente asunto, mediante auto de No. 994 de 23 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO Nro. 2091

Radicación:	19001-31-10-002-2020-00243-00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Nicole Stefanny González Via. C.C. 1.002.980.129 en Rep. de Yorbyn Steban Jaramillo Gonzáles
Demandado:	Ronald Alexis Jaramillo Peña .C.C 1.062.089.180.

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 994 de 23 de noviembre de 2020[1], se admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta por la señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA, en representación del menor de edad YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZALES a través de apoderado judicial en contra del señor RONALD ALEXIS JARAMILLO PEÑA.

En el numeral cuarto (4º) y quinto (5º) de dicho proveído, entre otros pronunciamiento se ordenó: ***"CUARTO: MANTENER*** *como cuota alimentaria provisional fijada a cargo del señor RONAL ALEXIS JARAMILLO PEÑA, en audiencia de conciliación celebrada el día 05 de febrero de 2019 ante el ICBF y que equivale a la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000) mensuales* ***QUINTO: LA CUOTA PROVISIONAL*** *antes aludida, será consignada por el pagador del obligado, quien se encuentra adscrito al Ejercito Nacional, de*

[1] Auto admisorio consecutivo 001 folio 20 y consecutivo 19

P/Ma. Ruth

conformidad con el acta de conciliación obrante en el expediente, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de este año a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello tiene en el Banco Agrario de esta ciudad No 190012033002, bajo código seis (6) para ser entregados a la progenitora del menor demandante, señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA identificada con C.c. No.1.002.980.129. OFICIESE al Pagador del Ejercito Nacional de Colombia para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.).”

En escrito presentado por la parte demandante, ante el requerimiento que le hizo el juzgado en auto No. 1815 de 15 de octubre de 2021, para efectos de que procediera a notificar al demandado, la gestora judicial solicitó, que antes de dar cumplimiento a dicho requerimiento, se oficiara a la empresa URBASE POPAYAN SAESP y no al Ejercito Nacional, debido a que el demandado no se encuentra adscrito a dicha entidad, sino que labora en la empresa antes referida.

Por ser procedente tal solicitud, se accederá a ella, ordenando que la medida cautelar decretada en el proveído admisorio, se comunique a la empresa URBASE POPAYAN SAESP, para la cual trabaja actualmente el demandado, con el fin de que el pagador, proceda a descontar y consignar la cuota alimentaria a la que se ha hecho referencia, en la forma y términos contenidos en el auto mencionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante, por ser procedente**.**

SEGUNDO: **COMUNICAR** la medida cautelar decretada de este proceso, a la empresa URBASE POPAYAN SAESP, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 994 de 23 de noviembre de 2020, que admitió la demanda, en cuanto al descuento de la cuota alimentaria provisional fijada a cargo del señor RONAL ALEXIS JARAMILLO PEÑA identificado con C.C No. 1.062.089.180, y a favor de su hijo menor de edad YORBYN STEBAN JARAMILLO GONZALES, en audiencia de conciliación celebrada el día 05 de febrero de 2019 ante el ICBF y la cual se mantuvo por este despacho en el presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: POR CONSIGUIENTE, la aludida cuota, equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) mensuales, deberá ser consignada por el pagador del obligado, quien se encuentra laborando

actualmente en la empresa URBASE POPAYAN SAESP, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de diciembre de este año (2021) a órdenes de este Juzgado, en la cuenta que para ello tiene en el Banco Agrario de esta ciudad identificada con el No 190012033002, bajo código seis (6) para ser entregados a la progenitora del menor demandante, señora NICOLE STEFANNY GONZALEZ VIA identificada con C.C No.1.002.980.129. OFICIESE.

TERCERO: ADVERTIR al citado pagador, que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, además se hará responsable solidario de las sumas no descontadas, conforme lo estatuye el numeral 1º del 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 197 del día 29/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4f2e19e223de44879ff1d36b6f437bffb432af21b42c7906076cf03db1acec6
Documento generado en 28/11/2021 08:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth